# León, Guanajuato, 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0347/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 19 diecinueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio A0790140 (A cero-siete-nueve-cero-uno-cuatro-cero), de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito Municipal de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución de la placa de circulación del actor, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento de éste proceso, por lo que por auto del día 22 veintidós de febrero del presente año, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecida y admitida como prueba, la documental anexa a su escrito de demanda, descrita con la letra a, del capítulo de pruebas; consistente en la boleta de infracción, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **se concedió** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban; hasta en tanto se dictara la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(.....)**, por escrito presentado el día 8 ocho de marzo de este año (localizable a fojas 14 catorce a la 18 dieciocho del expediente), en el que sostuvo la legalidad de la boleta, la que consideró debidamente fundada y motivada; dio contestación a los hechos; y respecto de los conceptos de impugnación, señaló que estos eran inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 12 doce de marzo de este año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como prueba de su intención, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 19 diecinueve); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **31** treinta y uno de **mayo** de este año **2018** dos mil dieciocho; a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó como notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, esto es, el 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número A0790140 (A cero-siete-nueve-cero-uno-cuatro-cero), de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, que se encuentra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que

**Expediente número 0347/2doJAM/2018-JN**

se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que la enjuiciada, al contestar la demanda, acepta expresamente el hecho, de que **si elaboró** el Acta controvertida.

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que la autoridad demandada, **no planteó** en el asunto que nos ocupa, causales de improcedencia o de sobreseimiento, de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios De Guanajuato; en tanto que, de oficio, **no se advierte** la actualización de ninguna que impida el estudio del fondo del asunto; por lo que sí resulta procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), el día 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número A0790140 (A cero-siete-nueve-cero-uno-cuatro-cero), en el lugar ubicado en: *“Blvd. Vicente Valtierra Majisteriales”* de la colonia *“Lomas Punta del Este”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“poniente a oriente”*;con motivo de: *“El holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre. En caso de que el plazo del semestre no haya vencido, deberá acreditarse…. que se efectuó la verificación del semestre anterior….”;* en el espacio de *“referencia”* escribió: *“Majisteriales (Sic)”*; en tanto que en el destinado para ubicar al señalamiento vial, escribió que no aplicaba; y en el espacio para narrar como se detectó en flagrancia la infracción escribió: *“Al circular se detectó al vehículo referido que no portaba holograma de verificación correspondiente al segundo periodo del año 2017”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de gobernado, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada ni motivada; además de **negar lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. .

A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado sostuvo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; que fue obsequiada en flagrancia; y que los conceptos de impugnación deben ser declarados inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número A0790140 (A cero-siete-nueve-cero-uno-cuatro-cero), de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, así como la procedencia, o no, de la devolución de la placa de circulación del actor retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **primer** concepto de impugnación en su inciso **b**, hecho valer por el enjuiciante; que se considera trascendental para emitir la presente resolución; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida….”.* En tanto que en el inciso **b**, redactó: *“…..Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION****, el agente de Tránsito establece en el acta:…..‘****el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre…..****…’. Asimismo……establece……:* ***‘AL CIRCULAR SE DETECTÓ EL VEHICULO REFERIDO QUE NO PORTABA HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2017’….*** *siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta………. Lo anterior hace que el*

**Expediente número 0347/2doJAM/2018-JN**

*acta….carezca de la debida motivación…. no hace una explicación precisa y concreta de la manera en que se percató de la supuesta falta administrativa….. no cumple en expresar las circunstancias especiales…. Me sanciona supuestamente por no portar el holograma de verificación… ….tampoco manifiesta si en algún momento fue solicitado el holograma de verificación……” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

# El Agente por su parte, sostuvo que la boleta se encontraba debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación en lo antes reseñado; ya que es cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien señaló el precepto que consideró infringido (el artículo 21-III), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro-forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que, en el acta impugnada, emitida el día 12 doce de enero de este año 2018 dos mil dieciocho, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que mencionó como: *“Blvd. Vicente Valtierra Majisteriales”* de la colonia *“Lomas Punta del Este”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“poniente a oriente”*;con motivo de: *“El holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre. En caso de que el plazo del semestre no haya vencido, deberá acreditarse….que se efectuó la verificación del semestre anterior….”;* en el espacio de *“referencia”* escribió: *“Majisteriales (Sic)”*; en tanto que en el destinado para ubicar al señalamiento vial, escribió que no aplicaba; y en el espacio para narrar como se detectó en flagrancia la infracción escribió: *“Al circular se detectó al vehículo referido que no portaba holograma de verificación correspondiente al segundo periodo del año 2017”;* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué lo plasmado como motivo de la infracción, vulnera el contenido del artículo y su fracción señalado como infringido; pues el enjuiciado, no detalló cómo detectó la infracción; toda vez que el solamente mencionar: *“al circular”,* resulta tal lacónico que no permite tener una idea de cómo es que la detectó; ya que tampoco hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que no se había realizado la verificación; así como cuál era su ubicación física, en caso de estar en un retén o, si realizaba labores de patrullaje móvil o a pie y cómo fue que, circulando el vehículo, se percató que ni en el parabrisas, medallón o vidrios laterales del vehículo, se encontraba adherido el holograma correspondiente; además de no concretar sobre que vialidad circulaba el justiciable (si sobre Bulevar Vicente Valtierra o el que mencionó como: “Majisteriales” (sic); tampoco refirió si le solicitó al conductor, una vez detenido el vehículo, el holograma o un documento en específico que acreditara haber realizado la verificación vehicular que le indicaba; asimismo no precisó, si ya detenida la marcha del vehículo, practicó una inspección minuciosa al mismo, a efecto de constatar si se contaba o no con dicho holograma o si lo requirió y no le fue proporcionado; así como tampoco en base a que calendario, el demandado consideró que el justiciable no verificó el período que le correspondía y precisamente porqué se refirió al segundo periodo del año pasado; lo que implica una deficiente motivación de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en el inciso analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **A0790140 (A cero-siete-nueve-cero-uno-cuatro-cero),** de fecha **12** doce de **enero** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0347/2doJAM/2018-JN**

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su inciso estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación el vehículo conducido por el actor, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de dicha tablilla, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **A0790140 (A cero-siete-nueve-cero-uno-cuatro-cero),** de fecha **12** doce de **enero** del año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, la **placa de circulación** retenida en garantía. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora, personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .